



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00049 00
DEMANDANTE	Banco Caja Social
DEMANDADO	Sebastián Idárraga Vargas

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, Banco Caja Social promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Sebastián Idárraga Vargas, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica No. 3.035 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas, y anexo dos pagarés identificados así:

1. Pagaré No. 525 200 041 386, suscrito el 29 de septiembre de 2016, por la suma de \$43.000.000, estableciendo como plazo 180 cuotas mensuales sucesivas a la primera de 31 de octubre de 2016, e intereses remuneratorios sobre aquella suma por 13,75 por ciento anual.
2. Pagaré No. 105 008 438 902 275, suscrito el 17 de julio de 2020, por la

suma de \$10.000.000, estableciendo como plazo 36 cuotas mensuales, e intereses remuneratorios sobre aquella suma por 20,30 por ciento anual

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 3.035 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las

partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, así como se autorizará a los abogados por el mentados para que actúen en el presente proceso, en las circunstancias por aquel descritas.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Caja Social y en contra de Sebastián Idárraga Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 525 200 041 386

a) Por la suma de \$131.649,38, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de mayo de 2023.

b) Por la suma de \$162.163,70, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de junio de 2023.

c) Por la suma de \$163.914,08, por concepto de la cuota capital vencida el 31 de julio de 2023.

d) Por la suma de \$165.683,35, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de agosto de 2023.

e) Por la suma de \$167.471,72, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de septiembre de 2023.

f) Por la suma de \$169.279,40, por concepto de la cuota capital vencida el 30 de octubre de 2023.

g) Por la suma de \$171.106,58, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de noviembre de 2023.

h) Por la suma de \$172.953,49, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de diciembre de 2023.

i) Por la suma de \$176.918,09, por concepto de la cuota capital vencida el 29 de enero de 2024.

j) Por la suma de \$2.566.766,63 correspondiente a la sumatoria de los *intereses remuneratorios* sobre las cuotas de capital vencidas, relacionadas previamente.

k) Por los *intereses moratorios* sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

l) Por la suma de \$28.979.500,76 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Pagaré No. 105 008 438 902 275

m) Por la suma de \$1.240.233,29 por concepto de *capital insoluto*.

n) Por los *intereses de mora* sobre la suma enunciada en el literal m), liquidados desde el 28 de febrero de 2022,; hasta el día en que se verifique el pago total de esta, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las

excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 100-145306 de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.272.155 y portador de la tarjeta profesional número 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los abogados David Rojas Franco, Juan José Echeverry Franco y Camilo Tique Alviar para que intervengan en este trámite en los eventos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 23 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria